

420

**"Caso Arbitral CONSORCIO COECSA con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES"**

**Cédula de Notificación N° 24**

Lima, 12 de diciembre de 2016

**Señores: PROCURADURÍA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

**Domicilio: Av. Larco N° 400 Distrito de Miraflores – Lima**

**HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR:**

**CONSORCIO COECSA con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.**

**SE HA EXPEDIDO LO SIGUIENTE:**

**Resolución N° 24**

Lima, 12 de diciembre de 2016



**CARTA EXTERNA Nro. 36765 - 2016**  
Secretaría General

Solicitante : NAVARRO SANCHEZ ORLANDO  
Asunto : remite res. n°24  
Folios : 4  
Observaciones :

**Visto el Recurso de Reconsideración presentado por Consorcio Coecsca con fecha 25 de noviembre de 2016 y considerando:** **1)** Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, la parte demandante, Consorcio Coecsca presenta nuevo escrito de acumulación de pretensión, relacionada a la remisión de la Carta N° 88-2016-GAF/MM de fecha 27 de octubre de 2016, a través de la cual la Municipalidad Distrital de Miraflores, resuelve el contrato N° 122-2014-LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL N° PEOC/14/89526/2054, OBRA: CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR EN LA URBANIZACIÓN SANTA CRUZ – DISTRITO DE MIRAFLORES - LIMA; **2)** Que, por Resolución N° 21, el Árbitro Único, en virtud del punto 38° del Acta de Instalación y en concordancia con el artículo 229° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, admite el pedido de acumulación de pretensión solicitado por Consorcio Coecsca, considerando como séptima pretensión lo siguiente: *"Determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal la Resolución del Contrato N° 122-2014-LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL - N° PEOC/14/89526/2054, OBRA: CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR EN LA URBANIZACIÓN SANTA CRUZ – DISTRITO DE MIRAFLORES - LIMA comunicada por La Entidad mediante Carta N° 88-2016-GAF/MM, notificada al Contratista el 27 de noviembre de 2016"*, asimismo, otorga a Consorcio Coecsca un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar la ampliación de su demanda respecto a la pretensión acumulada y además establece dejar a salvo su facultad como Árbitro Único para fijar nuevos anticipos de honorarios arbitrales para él y la secretaria arbitral luego de presentada la solicitud de acumulación de pretensión; **3)** Que, el punto 59) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 19 de abril de 2016, establece que; *"se podrá determinar nuevos anticipos de honorarios para el Árbitro Único y Secretaria Arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvención, tomando en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE, anticipos que*



AD  
02-16

caso, la reconvención, tomando en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE, anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes (...); por consiguiente, mediante Resolución N° 22 se procedió a fijar nuevos anticipos de honorarios, teniendo en cuenta el monto del contrato ascendente a S/. 9788,454.00 (Nueve millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles) y en concordancia con la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE). En ese sentido, el Árbitro Único fijo como nuevo anticipo de sus honorarios arbitrales el monto de S/ 44,271.14 (Cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y uno con 14/100 soles) y para la Secretaria Arbitral el monto de S/ 22,123.65 (Veinte y dos mil ciento veinte y tres con 65/100 soles); **4)** Que, con fecha 25 de noviembre de 2016 la parte demandante, Consorcio Coecsa, formula Recurso de Reconsideración alegando que se fija como honorarios Arbitrales un monto que no corresponde, el monto del contrato y, que en todo caso, el monto controvertido sería el de la máxima penalidad que la Entidad les imputa como causal de resolución de contrato, esto es S/. 978,845.40 (Novecientos setenta y ocho mil con ochocientos cuarenta y cinco con 00/100 soles). Además sostiene que siendo la resolución del contrato la controversia a resolver, esta es de puro derecho; por lo tanto, no existiría un monto controvertido; **5)** Al respecto, conviene señalar que, los honorarios arbitrales fijados por el Árbitro Único además de tomar en cuenta lo pactado en el punto 59) del Acta de Instalación, emplea las facultades que le otorga el punto 9) de la misma Acta, en ese sentido recurre a lo concertado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, que entre otros, modifica el artículo 67° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje – OSCE, señalando en el artículo 67° que, “La Secretaria del SNA – OSCE podrá fijar los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, en un monto superior o inferior al que resulte de la aplicación de la tabla de gastos arbitrales, siempre que lo considere necesario, en atención a las circunstancias particulares del caso y cuando favorezca el desarrollo del proceso arbitral (...); por dichas razones **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** formulado por Consorcio Coecsa, presentado mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de las partes.

**MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI**  
Árbitro Único

  
\_\_\_\_\_  
**ORLANDO DANIEL NAVARRO SÁNCHEZ**  
Secretario Arbitral

25/11/2016

1

# RECIBIDO

Expediente No. : I134-2016  
Escrito : Recurso de Reconsideración

**SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI**

**CONSORCIO COECSA**, Contratista de la Obra: CONTRATO N° 122-2014 "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores - Lima"; representado por su representante legal Zelide Eliza Rodríguez Salcedo, identificado con DNI No.07027822, **con domicilio legal y procesal en Av. Las Américas N°1666 Conjunto Habitacional Rumihuasi Block "G" Dpto. 403, La Victoria - Lima**, Tf.: 471 0959, correo electrónico [coecsa.sa@gmail.com]; a usted decimos:

Que, con fecha 22 de noviembre 2016 hemos sido notificados con la Resolución N° 22, la misma que en virtud de la acumulación POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO, admite la acumulación solicitada y procede a fijar un nuevo anticipo de honorarios profesionales de Árbitro Único y Secretaría:

En efecto, en el PRIMER Y SEGUNDO punto resuelto, fijan nuevos anticipos por los siguientes montos:

**Para el Árbitro Único la suma de S/.44,271.14**

**Para la Secretaría la suma de S/.22,123.65**

Lo que no se ajusta a los hechos, ni a los procedimientos para fijar anticipos con lo que resulta montos sumamente excesivos, en consideración a lo siguiente:

1. Que, conforme a las tarifas por honorarios propuestos por el OSCE, éstas se fijan en función a los **MONTOS CONTROVERTIDOS**, el mismo que se

**desprende de la demanda y reconvencción si las hay**, por ello, es que por el momento sólo son ANTICIPOS.

2. Siendo así, en el presente caso, por el momento sólo debe fijarse como ANTICIPO EL MONTO MÍNIMO de las tarifas propuestos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE), hasta que se tenga claro los montos controvertidos deducidos de la demanda y reconvencción sin los hay.
3. En el presente caso se fijó como honorarios de Árbitro Único y Secretaría tomado como referencia un monto que no corresponde, el monto del Contrato **S/.9`788,454.00**, que no es el monto que se va a discutir, ni mucho menos es monto controvertido, que en todo caso, en un extremos, sería el monto de la máxima penalidad que la Entidad nos imputá como causal de resolución de contrato; esto es **S/.978,845.40**
4. No obstante lo indicado, en nuestra solicitud de acumulación hemos fijado el monto controvertido en los siguientes términos:

#### **IV. MONTO CONTROVERTIDO:**

Siendo que el caso es por resolución de contrato, la controversia a resolver es de puro derecho, por lo que no existe monto controvertido

Lo que debe ser tomado en cuenta, fijando los anticipo de honorarios profesionales de Árbitro Único y Secretaría, tomando como referencia las tarifas MÍNIMAS aprobadas por el OSCE, para luego si es el caso reajustarlo en función al monto controvertido que recién se conocerá con la Demanda y reconvencción si los hay.

#### **POR TANTO:**

Téngase, Sr. Árbitro Único, por interpuesta nuestro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y tramite la presente con conocimiento de la otra parte.

Lima, 24 de noviembre del 2016

**CONSORCIO COECSA**  
*Zelide Rodriguez*  
Ing. Zelide Eliza Rodríguez Salceda  
REPRESENTANTE LEGAL